REF.: **RESUELVE REPOSICIÓN DE RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. EN CONTRA DEL OFICIO ORDINARIO N° 32596 DE FECHA 14 DE MAYO DE 2021**

SANTIAGO, 15 de junio de 2021

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 3074

VISTOS:

1.- Lo dispuesto en los artículos 3 N°6, 5, 20 inciso tercero y 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; la disposición Quincuagésima Transitoria de la Constitución Política de la República; y en la Resolución Exenta N° 1261 de 2021 de la Comisión para el Mercado Financiero.

2.- Lo señalado en el Oficio Ordinario N° 32596, de 14 de mayo de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.- Que, atendida la recepción de una carta de la Asociación de Aseguradores de Chile A.G. y diversas consultas, todo ello relacionado con la Ley N° 21.330 y el Oficio Circular N° 1208, esta Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, indistintamente, "CMF", "Servicio" o "Comisión"), con fecha 14 de mayo de 2021, emitió el Oficio Ordinario N° 32.596, que aclara diversos aspectos en la aplicación de las normas ya citadas.

2.- Que, mediante presentación recibida por esta Comisión con fecha 24 de mayo de 2021, don Genaro Laymuns Heilmaier y don Francisco Javier Errázuriz Ovalle, en representación de Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. ("Renta Nacional", la "Compañía" o "Recurrente") interpusieron recurso de reposición en contra del referido Oficio Ordinario N° 32596, solicitando en definitiva dejar sin efecto dicho acto administrativo a fin de salvaguardar y corregir los vicios constitucionales y legales que presentaría y que se exponen en esa reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

1.- Primeramente, se refiere a haber presentado con anterioridad un recurso de reposición en contra del Oficio Circular N° 1208 y de la Norma de Carácter General N° 453, que se basa principalmente en alegar la supuesta inconstitucionalidad de la Ley N° 21.330, tanto de forma como de fondo, afectando derechos constitucionales de las compañías de seguros, y que esta Comisión no se ha hecho cargo de los daños patrimoniales causados.

Indica en dicho recurso que esta Comisión desconocería sus objetivos, funciones, deberes y potestades otorgadas por el D.L. N° 3.538, la Constitución Política de la República, el D.L. N° 3500, el D.F.L. N° 251 de 1931 y la normativa emitida por este mismo Servicio. Agrega que el Oficio Circular cometió excesos y omisiones en la regulación del anticipo de rentas vitalicias. En este sentido, la recurrente reproduce los argumentos esgrimidos en dicho recurso.

2.- Agrega que las omisiones en que habría incurrido esta Comisión en la dictación del Oficio Circular N° 1208 y en la Norma de carácter General N°453, se repiten en el Oficio Ordinario N° 32596 *"pues el mismo, a pesar de tener por objetivo complementar la antedicha normativa, no soluciona ni salvaguarda los vacíos que esta presenta, ni tampoco mitiga la condición objetiva de daño patrimonial a la cual se arrastra a las compañías aseguradoras por efecto de ella.",* agregando que *"Por el contrario, el Oficio Ordinario N° 32.596 agrava la ya grave alteración que genera la ley N° 21.330 al sistema de rentas vitalicias, desconoce explícitamente la normativa que regula dicho sistema y genera nuevas hipótesis de daño patrimonial a las compañías aseguradoras."*

3.- Indica la recurrente que "*Particularmente grave es que, una vez más, se violenta la intangibilidad de los contratos bilaterales y se prescinde, por completo, de la voluntad de la aseguradora oferente y que se adjudica la oferta de pensiones*". *"Adicionalmente, se incorporan como titulares del derecho consagrado en la ley N° 21.330 a sujetos que no tienen tal calidad, contrariando a los propios presupuestos de la norma legal."*

4.- Señala que el oficio ordinario N° 32596, hace extensión de los titulares del derecho consagrado en la Ley N° 21.330: "*el claro tenor de la ley N° 21.330 es que los titulares del derecho consagrado en ella son los pensionados y beneficiarios que, al tiempo de su publicación, estuvieren percibiendo el pago de rentas vitalicias, los cuales, en consecuencia y por el plazo de 365 días posteriores a dicha publicación, pueden ejercer dicho derecho, que consiste simplemente en adelantar tales pago que estaban percibiendo"*. Y señala que el Oficio Circular N° 1208 expresa la misma noción. Agrega que "*Dichos lineamientos se relativizan improcedentemente en el Oficio Ordinario N° 32.596, desde que el mismo define como sujetos titulares del derecho a aquellos que, por haber fallecido el causante, pueden acceder al pago de una renta vitalicia"*.

Señala que "*El nuevo oficio, en consecuencia y de manera contraria a la ley N° 21.330 y al propio Oficio Circular N° 1.208 que viene en complementar, extiende la titularidad del derecho en cuestión a aquellos sujetos que puedan acceder al pago de pensión, es decir, sujetos que al tiempo de la dictación de la normativa legal no se encontraban percibiendo dicha pensión, lo cual, según se ha explicado ya latamente, es contrario al tenor literal de la ley N° 21.330."*

5.- Argumenta que, en el caso de los beneficiarios designados en rentas con cláusula adicional de período garantizado, resultaría absolutamente improcedente incluirlos en el beneficio de la Ley N° 21.330, atendido que:

"*i.- El beneficiario designado no recibe el pago de una renta vitalicia, por ende, no se encuentra en la hipótesis contemplada por el legislador, es decir, "pensionados y beneficiarios por renta vitalicia"*.

En cambio, el beneficiario designado recibe un pago temporal de carácter mensual, limitado al período garantizado por la póliza, de lo cual se desprende inequívocamente que no es un beneficiario por renta vitalicia.

ii.- En efecto, el beneficiario garantizado no es un beneficiario legal, sino que se incorpora dentro de la póliza para recibir el pago del remanente garantizado, a falta de beneficiario legal, lo cual reafirma, a no dudarlo, de que no se encuentra consagrado dentro de la hipótesis de pensionados y beneficiarios por renta vitalicia que consagra la ley N° 21.330.

iii.- Como parte de esta figura contractual, el beneficiario designado tiene la opción de retirar el total del remanente garantizado (en vez de que se le entere mensualmente), aunque dicho derecho se sujeta a la aplicación de una tasa de descuento pactada entre el pensionado y la compañía de seguros en las condiciones particulares de la póliza.

Al permitírsele a los beneficiarios designados ejercer el derecho contemplado en la ley N° 21.330, se les permite eludir la aplicación de la tasa en comento, con el consiguiente perjuicio patrimonial para la compañía aseguradora, EN UNA NUEVA HIPÓTESIS DE VIOLACIÓN A LA INTANGIBILIDAD DE LOS CONTRATOS, ya que derechamente se está modificando de hecho una cláusula de la póliza.

Además, en un producto que contempla la posibilidad de adelantar el pago del período garantizado, no asisten las razones de urgencia económica que supuestamente instruyen la normativa en comento.

iv.- Finalmente, según consta de la documentación que se acompaña en un otrosí de esta presentación, cabe consignar que lo referido a los beneficiarios designado opera como una cláusula adicional a la RRVV, por lo que se trata de un elemento accidental al contrato, operando, en la especie, a modo de seguro complementario, que en su última versión aparece en Resolución N°272 de 17/09/2015, para Seguros de Renta Vitalicia que se contraten a contar del 22 de octubre de 2015 y que está incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220150729.

Sobre el particular, cabe remitirse al art. 6 y letra B) de la póliza citada, normas de la cual se debe concluir que el Oficio recurrido va en contra de la ley del contrato y afecta, con ello, al derecho de propiedad de la Compañía."

6.- Continua su argumentación indicando que también sería improcedente aplicar el beneficio a los pensionados y beneficiarios de renta vitalicia diferida, principalmente por:

"*i.- En primer lugar, según se estableció, la ley N° 21.330 es clara en señalar que los titulares del derecho consagrado en su normativa son los pensionados y beneficiarios por renta vitalicia que estuvieren recibiendo pagos, operando, en definitiva, el derecho como un adelanto de tales pagos que se están percibiendo en el presente.*

El Oficio impugnado trastoca este principio elemental de la ley N° 21.330, al permitirles a los pensionados y beneficiarios de rentas vitalicias diferidas ejercer el derecho contemplado en dicha ley, sin estar recibiendo el pago por parte de la Compañía, situación que, además, puede extenderse por una multiplicidad de años, según la realidad de cada pensionado o beneficiario, al tratarse la RRVV de un contrato aleatorio, donde en una proporción se le resta la contingencia incierta que lo caracteriza.

ii.- Por otro lado, nuevamente se vulnera el sentido y objetivo de la ley N° 21.330, pues los pensionados y beneficiarios de rentas vitalicias diferidas, que no están recibiendo pagos por parte de las Compañías, se encuentran accediendo al pago por parte de las Administradoras de Fondos Previsionales ("AFP") con cargo a sus fondos de capitalización individual.

De esta manera y contrario al carácter de único del derecho consagrado en la normativa de la ley N° 21.3330, estos pensionados y beneficiarios podrían acceder a un doble retiro, de sus fondos en las AFP y del pago de las rentas vitalicias diferidas, hipótesis no consagrada ni buscada por el legislador.

Ello, nuevamente, al ampliar la titularidad del derecho establecido en la ley N° 21.330, incrementa y agrava sustantivamente el daño patrimonial que el ejercicio de dicho derecho genera en las compañías aseguradoras, tanto por la expropiación de su patrimonio, sin indemnización previa (especialmente en aquella parte de la reserva técnica aportada directamente por la compañía aseguradora), como también por la necesidad de liquidez inmediata de los instrumentos en que se invirtió dicho patrimonio, costos operacionales que tampoco tienen reembolso alguno."

7.- Continua su argumentación indicando que tampoco sería procedente el beneficio establecido en la ley respecto de los beneficiarios de un pensionado fallecido que ya ejerció su derecho, señalando que *"En forma ilegal, el Oficio Ordinario N° 32.596, en su acápite II.-, numeral 5, consagra que estos beneficiarios también pueden solicitar un adelanto de sus pensiones de sobrevivencia mientras no se encuentre extinguido el plazo señalado en la ley N° 21.330.*

Ello resulta manifiestamente improcedente y atenta contra la circunstancia de que el derecho en comento, consagrado en la ley N° 21.330, puede ser ejercicio por única vez.

Jurídicamente, el pensionado y sus causahabientes o beneficiarios son la misma parte del contrato, considerándose los segundos como los continuadores legales del primero, por lo que el ejercicio del derecho por parte del pensionado, necesariamente, enerva la posibilidad de que sus beneficiarios lo ejerzan. Por ende, cuando la ley refiere al pensionado y sus beneficiarios, lo hace en términos disyuntivos y no acumulativos.

En consecuencia, la instrucción que se efectúa por intermedio del Oficio N° 32.596 importa autorizar más de una vez el ejercicio del derecho consagrado en la ley N° 21.330, contrario a texto expreso de norma legal y, enseguida, genera una hipótesis de titular de dicho derecho inexistente, cual es la del beneficiario cuyo pensionado ya ejercicio el derecho a anticipo."

8.- Añade la reclamante, que la ley N° 21.330 no ha mutado el sistema de rentas vitalicias, ni ha modificado o derogado su normativa, sino que, introdujo de manera excepcional y por única vez un derecho de anticipo de rentas vitalicias. Indica que "*dicho anticipo se hace con cargo a la reserva técnica, que es de patrimonio de la Compañía y es aportado por sus accionistas, el cual, de forma inconstitucional, se ve expropiado sin indemnización previa, generándole, además, una serie de otros perjuicios patrimoniales, materia que la CMF ha omitido regular y mitigar ya en dos Oficios de carácter instructivos, contrario a su misión y deberes institucionales.*", y agrega que "*la CMF en su Oficio Ordinario N° 32.596, al abordar y especificar la reserva técnica con cargo a la cual debe efectuarse el anticipo, expresamente viene en contradecir y vulnerar la normativa del Decreto Ley N° 3.500, lo cual no solamente resulta ilegal por violentar el alcance de la ley N° 21.330, sino porque además, la normativa emanada de la CMF es de rango inferior al Decreto Ley de referencia*."

"El Oficio Ordinario N° 32.596, en su acápite II.-, numerando 2, violenta la normativa del Decreto Ley N° 3.500 y desconoce uno de los elementos básicos del sistema de rentas vitalicias, al permitir a los beneficiarios el ejercicio del derecho consagrado en la ley N° 21.330 en forma individual, sin necesidad de actuar de consuno, disponiendo, además, que el límite de 150 UF que consagra dicha norma, debe observarse respecto de cada beneficiario en forma individual, aplicándolo en su reserva individual."

9.- Agrega la reclamante, "*Según se ha evidenciado, las ilegalidades descritas en el acápite precedente, vulneran los derechos fundamentales de esta parte, especialmente su derecho a la propiedad, el derecho de igualdad ante la ley, el derecho a desarrollar una actividad económica lícita y la garantía de seguridad jurídica derivada del numeral 26 del artículo 19° de la Carta Fundamental.*

Desde esta perspectiva, el perjuicio central que genera la normativa impugnada, es la propensión a la inestabilidad e inseguridad jurídica del mercado financiero."

10.- La reclamante indica que esta Comisión ha incurrido en falta de toda medida para mitigar el daño patrimonial que generará la ley N° 21.330 al:

"*a) Expropiar inconstitucionalmente y sin justificación el patrimonio de esta parte, especialmente en cuanto al que conforma la reserva técnica de la compañía;*

b) Forzarla a una liquidación anticipada de los instrumentos financieros en que ha invertido la compañía aseguradora, para hacer pago del anticipo de rentas vitalicias.

c) No consagrar mecanismos que aseguren el reintegro de estos fondos frente a una multiplicidad de escenarios.

d) No hacer frente a los costos operacionales que irrogará esta ley."

11.- También señala que "*Además, la normativa impugnada agrava el daño patrimonial, al:*

a) Incorporar titulares del derecho consagrado en la ley N° 21.330, que no resultan procedentes al tenor de dicha normativa.

b) Permitir a los beneficiarios ejercer individualmente el derecho a anticipo, sin consideración a los porcentajes y la proporcionalidad del artículo 58 del Decreto Ley N° 3.500, lo que altera el sistema de rentas vitalicias e infringe la normativa que la regula, generándole a las compañías aseguradoras un detrimento patrimonial, derivado de la aplicación del límite de 150 UF a la reserva técnica individual de cada beneficiario, además de aquellos propios de la inestabilidad e incertidumbre que genera en la operatoria del sistema."

12.- Concluye la reclamante indicando que el Oficio Ordinario N° 32596 no soluciona los problemas del oficio Circular N° 1208 y la N.C.G. N° 453; y que agrava lo obrado a la fecha, persistiendo las ilegalidades y los perjuicios patrimoniales que le afectan.

III. ANÁLISIS

1.- En primer término, es necesario señalar que el recurso de reposición presentado por Renta Nacional Compañía de Seguros de Vida S.A. en contra del Oficio Circular N° 1.208, se resolvió oportunamente, mediante Resolución Exenta N° 2785, de 28 de mayo de 2021, por los argumentos contenidos en la misma Resolución.

2.- Cabe señalar que las alegaciones esgrimidas por la Recurrente, se centran en supuestos vicios que en realidad derivan de la Ley N° 21.330, norma que agrega la disposición transitoria quincuagésima a la Constitución Política de la República, y no en las instrucciones emitidas por esta Comisión. En esta parte, no cabe sino destacar que escapa a la competencia de esta Comisión, pronunciarse respecto a la constitucionalidad de las leyes o de cualquier defecto del que una Ley pudiera adolecer, tanto por no estar contemplado dentro de las facultades que le otorga el D.L. N° 3.538, como por ser materia de competencia de otras autoridades que la Constitución contempla.

3.- Adicionalmente, corresponde a la Comisión aplicar y hacer cumplir la reforma constitucional introducida por la Ley N° 21.330, de la misma forma que debe hacer cumplir cualquier norma dirigida a sus fiscalizados, considerando especialmente la jerarquía de las normas contenida en la propia Constitución de la República, por lo que escapa a esta Comisión, cuestionar la validez o contenido de las leyes promulgadas de acuerdo con los procedimientos legislativos establecidos en la Constitución Política de la República.

4.- Respecto de la legalidad del Oficio Ordinario N° 32.596, esta Comisión se ha limitado a aclarar dudas y efectuar precisiones, según el mandato constitucional expreso introducido por la Ley N° 21.330, que al efecto dispone que "*La Comisión para el Mercado Financiero dictará las instrucciones necesarias para la aplicación de los incisos precedentes*".

Cabe reiterar que escapa evidentemente a las competencias de la CMF, dictar normas que tiendan a alterar o dejar sin efecto la reforma constitucional, o regular eventuales compensaciones o daños, materia no regulada en dicha reforma, no procediendo que mediante norma administrativa se modifique la ley o la Constitución.

Por lo anterior, el Oficio Ordinario N° 32596 sólo tuvo por objeto, aclarar puntos que fueron consultados por el mercado asegurador, ello encaminado a permitir una correcta aplicación de la reforma constitucional.

5.- En cuanto a la afectación del derecho de propiedad de las compañías de seguros, cabe señalar que por mandato constitucional, se ha otorgado a los pensionados de rentas vitalicias, el derecho a un adelanto de sus pensiones, hasta el 10% del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros para cubrir el pago de sus pensiones, de modo que cualquier supuesta afectación a los derechos garantidos en la constitución, deriva de la misma constitución y no de las instrucciones de esta CMF, por lo que no es procedente que este Servicio desatienda el mandato del Constituyente instruyendo, mediante normativa, una actuación distinta a la dispuesta por la norma de superior jerarquía.

6.- En cuanto a las omisiones que el recurrente señala que tiene el Oficio Ordinario N° 32596, entre otras, que no se pronuncia sobre el daño patrimonial a las compañías de seguros, la expropiación de sus inversiones sin indemnización, el costo de la liquidación de inversiones, costos operacionales para el pago del adelanto, la rebaja permanente de las pensiones y la modificación del contrato de renta vitalicia, cabe señalar por una parte que estas materias no están contempladas en la Ley N° 21.330, por lo que no procede que ésta Comisión se pronuncie a su respecto, y por otra, que esos efectos, en el evento de producirse, son el resultado de actos del Constituyente, de modo que, como se ha dicho, no es materia de esta Comisión resolverlas.

7.- En relación a los pensionados en la modalidad de renta vitalicia diferida, beneficiarios de período garantizado de pago, y beneficiarios de pensionados fallecidos que ya ejercieron el derecho, cuya situación, según el recurrente no se habría determinado en la ley, basta decir que el legislador se ha referido expresamente y términos amplios, a "***los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia***", sin hacer distinción alguna respecto del tipo de renta vitalicia, sea inmediata o diferida, ni

establecer restricciones o categorías de pensionados o beneficiarios, por lo cual debe entenderse que todos ellos quedaron comprendidos en la voluntad del Constituyente manifestada en Ley N° 21.330, de modo que éste Servicio, no puede establecer restricciones o limitaciones a derechos constitucionales.

En particular, podemos hacer presente que la CLAUSULA DE RENTA VITALICIA CON PERIODO GARANTIZADO DE PAGO, considera como beneficiarios tanto a los "**Beneficiarios** con derecho a pensión de sobrevivencia" como al "**Beneficiario** designado", de modo que, en el contrato de renta vitalicia al que accede este adicional, los dos son beneficiarios, y por tal razón, son beneficiarios para le Ley N° 21.330.

En el mismo sentido, la ley citada tampoco ha hecho distinción entre pensionados por renta vitalicia inmediata o diferida, desde que ambos se han pensionado y para tal efecto han contratado una renta vitalicia.

8.- Finalmente, en cuanto a las alegaciones de daño patrimonial, efectos en las pensiones y resarcimientos por parte del estado, al no estar contemplados en las leyes que debe aplicar esta Comisión, escapan a su competencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución de la República.

9. En consideración a todo lo expuesto precedentemente, atendido que en la Reposición no se aprecian antecedentes que permitan alterar lo dispuesto en el Oficio Ordinario N° 32.596 de 14 de mayo de 2021, no resulta procedente acoger lo solicitado.

RESUELVO:

1.- Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra del **Oficio Ordinario N° 32596, de 14 de mayo de 2021**.

2.- Remítase a la Compañía copia de la presente resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 70 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

LFA/WF 1468609

Anótese, Comuníquese y Archívese.

FIRMADO

JOSÉ ANTONIO GASPAR CANDIA
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO
POR ORDEN DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO